



# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DE AGRICULTURA

### DECRETO de 6 de febrero de 1948 sobre pago de los incrementos de rentas de fincas rústicas autorizados por disposiciones legales.

La Ley de Reforma Tributaria, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, estableció, en su artículo octavo, el derecho de los arrendadores de fincas rústicas a repercutir sobre los arrendatarios aquella parte de la contribución rústica que exceda del veinte por ciento de la renta satisfecha por aquéllos.

Las Leyes de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos y diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, así como el Decreto de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis, sancionaron, asimismo, dicho derecho del arrendador, previniendo, el primero de dichos preceptos legales, en su artículo cuarto, que aquellas repercusiones deberán satisfacerse por el arrendatario o beneficiario de las explotaciones agropecuarias al propio tiempo que el pago de la renta, dando lugar su incumplimiento a la rescisión del contrato que con el arrendador tuviere concertado, y que los Tribunales de Justicia y toda clase de Autoridades, considerarán esta falta de pago como infracción máxima a los efectos de incumplimiento y rescisión del contrato, siempre que se acredite la previa notificación del débito.

Mas al no establecer la legislación especial vigente, reguladora de los arrendamientos y contratos similares sobre explotación de fincas rústicas, la forma en que dicha notificación ha de llevarse a efecto, plantean dudas en su aplicación por los Tribunales y origina incertidumbre en los arrendatarios, dando lugar a que, en algunos casos, por no tener éstos exacto conocimiento de las cantidades que por el concepto de repercusión viene obligado a satisfacer, pueda ejercitarse contra el mismo la acción de desahucio por falta de pago.

Por ello, se hace preciso aclarar dicho extremo resolviendo esta cuestión con un criterio análogo al establecido por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, respecto a la relación contractual arrendaticia de fincas urbanas.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Justicia y Agricultura,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—En los contratos de arrendamientos y demás similares por los que se cedan el cultivo de fincas rústicas o explotaciones agropecuarias, para que el arrendador tenga derecho al percibo de los incrementos de renta que en concepto de repercusión autorizan las disposiciones legales vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse, será requisito previo la notificación que el arrendador o quien le represente deberá hacer por escrito al arrendatario, de la cantidad que, a juicio de aquél, deba pagar y la causa de ello.

El arrendatario, dentro de los treinta días siguientes a la notificación escrita, comunicará al arrendador si admite o no la obligación de pago, interpretándose su silencio como aceptación tácita.

**Artículo segundo.**—Si el arrendatario manifestare expresa o tácitamente su conformidad con el incremento de renta que se le hubiere notificado, se entenderá aquélla aumentada

en la cuantía que la repercusión contributiva represente y su falta de pago podrá dar lugar al ejercicio de la acción de desahucio.

**Artículo tercero.**—Si el arrendador y arrendatario no se pusieren de acuerdo sobre la cuantía que la repercusión deba representar, podrán acudir, ejercitando la correspondiente acción, ante el Juzgado competente, mediante el procedimiento establecido por la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

**Artículo cuarto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto, que empezará a regir el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las que fueren precisas para su debida aplicación y cumplimiento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Lo preceptuado en el presente Decreto será de aplicación, siempre que no se hubiere efectuado el lanzamiento, a los arrendamientos de fincas rústicas o explotaciones agropecuarias en los que el arrendador, sin haber notificado por escrito al arrendatario el importe de débito y el detalle de las partidas que integren éste, hubiere entablado la acción de desahucio fundado en la falta de pago de los incrementos de renta que, en concepto de repercusión, autorizan las disposiciones vigentes.

La tramitación de dichos procedimientos quedará en suspenso cualquiera que fuere el trámite y la instancia en que se encontraren, debiendo el arrendador acreditar en autos, dentro del plazo de un mes, que ha llevado a efecto la notificación con los requisitos exigidos por el artículo primero. Transcurrido el referido término sin que el demandante justificare el cumplimiento de esta obligación, el Juzgado o Tribunal dictará fallo declarando no haber lugar al desahucio. Si notificado en forma el arrendatario manifestare expresa o tácitamente su conformidad y no verificare inmediatamente el pago del débito, el arrendador podrá reinstar la continuación del procedimiento de desahucio. Cuando el notificado rechazare el aumento propuesto, asistirá al arrendador el derecho a ejercitar la acción a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RALMUNDO FERNANDEZ-  
CUESTA Y MERELO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO de 20 de febrero de 1948 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Rafael Maroto Reguero.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Rafael Maroto Reguero, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con destino en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día veinte del mes de

febrero del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de febrero de 1948 por el que se confirma en el cargo de Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Juan Escobar y Fernández.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, para cubrir la vacante producida en el Cuerpo de Abogados del Estado por ascenso de don Francisco Díaz de Arcaya y Miravete,

Vengo en confirmar, con efectividad del día veintiuno de febrero actual, a don Juan Escobar y Fernández, en el cargo de Jefe Superior de primera, con el haber anual de dieciséis mil cuatrocientas pesetas, que en comisión le fué conferido por Decreto de diecisiete de octubre último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de febrero de 1948 por el que se confirma en el cargo de Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado a don Francisco Díaz de Arcaya y Miravete.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, para cubrir la vacante producida en el Cuerpo de Abogados del Estado por jubilación forzosa de don Valeriano Pérez y Flórez Estrada,

Vengo en confirmar, con efectividad del día veintiuno de febrero actual, a don Francisco Díaz de Arcaya y Miravete en el cargo de Mayor de segunda, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, que en comisión le fué conferido por Decreto de seis de los corrientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de febrero de 1948 por el que se nombra, en comisión, Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado a don Gregorio Fraile y Fernández, y Jefe Superior de primera a don Tomás Alonso Pérez.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro,

Nombro en comisión, con efectos desde el veintiuno de los corrientes, Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado a don Gregorio Fraile y Fernández, con el haber de diecisiete mil quinientas pesetas anuales, y Jefe Superior de primera a don Tomás Alonso Pérez, con dieciséis mil cuatrocientas pesetas anuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de febrero de 1948 por el que se amplía en 500 millones de pesetas nominales la facultad concedida al Banco Hipotecario de España para emitir cédulas hipotecarias amortizables en cincuenta años.**

Los óptimos resultados obtenidos por la política del Gobierno en orden a emisiones de cédulas por el Banco Hipotecario de España como contrapartida de préstamos de interés reducido, que ha contribuido eficazmente al aumento de la edificación y fomento de la productividad agrícola, aconsejan insistir, dentro del marco señalado por el artículo quinto de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, en las directrices inspiradoras de los Decretos de dieciocho de igual mes y año y de cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis, autorizando al Banco para poder emitir cédulas hipotecarias amortizables en cincuenta años, libres de impuestos, con interés no superior al cuatro por ciento y por un nominal de quinientos millones de pesetas, cifra que se considera bastante para continuar al ritmo preciso la concesión de los préstamos especiales, a que se hace frente con los fondos obtenidos por la emisión de las citadas cédulas.

Se mantiene, por estimarla beneficiosa para el interés general y los prestatarios, la posibilidad, establecida ya en el Decreto de cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis, de que el Banco pueda emitir los títulos a diferentes tipos de interés, sin rebasar el máximo señalado del cuatro por ciento anual.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se amplía en quinientos millones de pesetas nominales la facultad concedida por los Decretos de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis, al Banco Hipotecario de España, para emitir cédulas hipotecarias amortizables en cincuenta años y libres de todo impuesto, en contrapartida de préstamos destinados a nuevas construcciones, reparaciones y mejoras en la propiedad rústica y urbana.

Las cédulas a que se refiere el párrafo anterior podrán ser emitidas a diferentes tipos de interés, sin exceder del cuatro por ciento anual.

**Artículo segundo.**—En las operaciones de préstamos a cubrir con el importe de las cédulas cuya emisión se autoriza, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, artículo tercero del de cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis y los números tercero y quinto de la Orden del Ministerio de Hacienda de nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para señalar el interés que en cada caso devengarán las cédulas, y para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de febrero de 1948 por el que se autoriza a las Delegaciones de Hacienda para exceptuar de la obligación de los talonarios de recibos y conservación de matrices a aquellas Sociedades que lo soliciten de las mismas.**

La constante evolución de los procedimientos mercantiles aconseja la adaptación, sin vulneración de su esencia y con la garantía plena de los intereses del Tesoro, de aquellos pre-

ceptos que constituyan una dificultad en su aplicación; y habida cuenta de que los contenidos en los párrafos cuarto y quinto del número segundo del artículo ciento noventa por sí y en su referencia al ciento ochenta y seis, de la Ley del Timbre vigente, establecen la obligación de los talonarios para los recibos expedidos o no por pago periódico, señalando la penalidad correspondiente para los inobservantes, cuya sustitución es reiteradamente solicitada, ya que éstos carecen de la flexibilidad indispensable, que sin perjuicio de su mantenimiento en lo general, pueda hacerse más viable en cuanto se refiere a su ejecución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Las Delegaciones de Hacienda, previo informe de las Inspecciones Técnicas del Timbre, podrán exceptuar de la obligación de los talonarios de recibos y conservación de las matrices, a aquellas Sociedades que lo soliciten de las mismas, siempre que se determine, por acta levantada a tal efecto por los Inspectores del Ramo, que el

procedimiento mercantil por ellas establecido ofrece al Estado las seguridades indispensables para la fijación y comprobación de las cuotas correspondientes.

**Artículo segundo.**—Cuando la cuantía presunta del Impuesto exceda de cincuenta mil pesetas anuales, tales autorizaciones serán concedidas por la Dirección General de Timbre y Monopolios, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo tercero.**—Tanto por las Delegaciones de Hacienda como por la Dirección General de Timbre y Monopolios se exigirá siempre las garantías precisas, sin las cuales no podrán ser otorgadas las autorizaciones de referencia.

**Artículo cuarto.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 20 de febrero de 1948 por el que se declara de interés social la expropiación, por el Instituto Nacional de Colonización, de la finca «Cuarto Bajo de Azmesnals», del término municipal de Alfaraz de Sayago (Zamora).**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Cuarto Bajo de Azmesnals», sita en el término municipal de Alfaraz de Sayago (Za-

mora), y que comprende una extensión superficial de mil doscientas sesenta hectáreas. Sus límites son: Al Norte, con la raya del término de Viñuela de Sayago y «Cuarto Alto de Azmesnals»; al Sur, con la raya del término de Moraleja de Sayago; al Este, con «Cuarto Alto de Azmesnals» y raya del término de Palacios del Arzobispo, y al Oeste, con raya del término de Moraleja de Sayago y diversas hazas de varios propietarios.

**Artículo segundo.**—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Manuel Carral Lis contra Ordenes del Ministerio de Marina de 6 de junio de 1944 y 16 de noviembre de 1945.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Antonio Manuel Carral Lis contra Ordenes del Ministerio de Marina de 6 de junio de 1944 y 16 de noviembre de 1945, que desestimaron su petición de ser ascendido al empleo de Archivero;

Resultando que don Antonio Manuel Carral Lis, Oficial primero del Cuerpo de Oficinas de la Armada; dirigió una

instancia al Ministro de Marina con fecha 4 de mayo de 1944, que le fue desestimada, según manifestaciones del recurrente, el 6 del siguiente mes, y en la que exponía que ocupaba el número 2 de los de su escala cuando una Orden de 5 de junio de 1942 dispuso el reingreso en activo de un retirado extraordinario que vino a ocupar su lugar, descendiendo el recurrente al tercer puesto; como consecuencia de lo cual, en abril de 1944, ha sido ascendido su compañero reingresado, a pesar de que no cumplía con las condiciones exigibles, y no, en cambio, el recurrente. Posteriormente, el 11 de octubre de 1945, pidió el señor Carral Lis nuevamente que se le concediera el ascenso a Archivero, por las mismas razones ya expuestas, y en vista de que está pendiente de pasar a la reserva, con el perjuicio que le supone verse privado de este beneficio del ascenso, que reglamentariamente cree que le pertenece;

ce; solicitud que nuevamente se desestimó por acuerdo de 16 de noviembre de 1945. Por último, en 21 de mayo de 1946, reiteró sus anteriores peticiones, esta vez dirigidas al Generalísimo de los Ejércitos, y el Ministro de Marina acordó denegarle esta nueva solicitud con fecha 7 de julio de 1946;

Resultando que el 24 de marzo de 1947 interpuso recurso de agravios don Antonio Manuel Carral Lis, en el que insiste en sus argumentos y peticiones anteriores, recurso que informa el Servicio de Personal del Ministerio en el sentido de que procede desestimarlos por haber transcurrido los plazos establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, constando, además, otros informes del Departamento, igualmente desfavorables con respecto al fondo del asunto; Resultando que en la tramitación del recurso se han cumplido las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el presente recurso de agravios adolece de varios defectos de forma y plazo que impiden su admisión, por cuanto se reclama contra las distintas Ordenes denegatorias de sus distintas peticiones, cuyas fechas son de 6 de junio de 1944, 11 de noviembre de 1945 y 2 de julio de 1946, las dos últimas de las cuales son reproducción o reiteración de la primera, por lo que, en definitiva, se impugna aquella resolución por medio de un recurso que se formula más de dos años después de su fecha, a más de que falta el trámite previo e inexcusable del recurso de reposición ante la misma autoridad que dictó la resolución que se impugna;

Considerando que, por lo expuesto, el presente recurso debe declararse improcedente y no ha lugar a entrar en el examen de fondo del asunto.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1947.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.  
Excmo. Sr. Ministro de Marina.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 12 de febrero de 1948 por la que se nombra Conserje de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña al Ordenanza de la de Cádiz don Juan Bueno Castañeda.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante;

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Conserje de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña al Ordenanza en propiedad de la de Cádiz don Juan Bueno Castañeda, que se halla comprendido en el punto segundo de la Orden ministerial de 22 de octubre de 1942 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 298, del 25 de octubre de 1942), el cual percibirá la suma de pesetas 720 anuales en concepto de gratificación de cargo, debiendo tomar posesión de su destino en el improrrogable plazo de treinta días, a contar de la

publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1948.—  
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M. de Rotache.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ....

ORDEN de 12 de febrero de 1948 por la que se nombra Profesor Auxiliar en propiedad, de Física, Máquinas y Talleres de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña al de igual categoría y enseñanza de la de Barcelona don César Capdevila de Guillema.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 75, 99 y 10, del vigente Estatuto de Escuelas Náuticas, de 7 de febrero de 1925, y de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Profesor Auxiliar en propiedad de Física, Máquinas y Talleres de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña al de igual categoría y enseñanza de la de Barcelona don César Capdevila de Guillema, que continuará en el desempeño de su actual destino hasta la terminación de los próximos exámenes de septiembre, debiendo posesionarse de su nuevo cargo una vez pasados éstos, y antes del 1.º de octubre próximo, fecha en que darán comienzo los nuevos cursos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1948.—  
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús Maria de Rotache.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ....

ORDEN de 21 de febrero de 1948 por la que se dispone se abra concurso para cubrir plazas de Ordenanzas vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas de La Coruña y Cádiz.

Excmo. Sr.: Hallándose vacantes cinco plazas de Ordenanzas en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña y dos en la de Cádiz,

Este Ministerio ha resuelto que por cada una de estas Escuelas se abra un concurso de veinte días de duración, a contar desde su publicación en los diarios oficiales de las provincias, tabloneros de anuncios de las Comandancias Militares de Marina y de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas de cada localidad, para cubrir las citadas plazas, entre inscritos marítimos, que comprendidos entre la edad de veinticinco a cuarenta y cinco años, acrediten capacidad, buena conducta y aptitud física necesaria en relación con la misión que ha de

confiárselas, teniendo preferencia para ser propuestos los que, además de reunir los requisitos señalados, acrediten la condición de excombatientes.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, escritas de su puño y letra, al Director de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas correspondiente, los que de acuerdo con el Claustro respectivo pondrán a este Ministerio, por orden de aptitud y méritos, las personas que a su juicio deban de empeñarse en sus respectivas Escuelas estas plazas en propiedad, que disfrutaran de un sueldo anual de pesetas 4.000 y quinientos de 500 pesetas.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de febrero de 1948.—  
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús Maria de Rotache.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ....

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de febrero de 1948 por la que se convoca a exámenes de ingreso para cubrir diez plazas de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Montes.

Ilmo. Sr.: A fin de disponer en todo momento de personal de Ayudantes de Montes capacitado para cubrir las necesidades que se vayan originando, ya por bajas naturales o por otras causas, en los servicios dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, o bien en otros servicios forestales de diversos organismos, y establecido por Decreto de 10 de febrero de 1943 las normas de ingreso y estudio a que ha de sujetarse la formación profesional de los Ayudantes de Montes,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Convocar a exámenes de ingreso para cubrir diez plazas de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Montes, en las condiciones fijadas en el Decreto de 10 de febrero de 1943.

Art. 2.º No cubrirán número en el total de plazas convocadas aquellos opositores que, reuniendo todos los requisitos exigidos y aprobados en los exámenes de ingreso, fueran hijos o herederos de Ingenieros y Ayudantes de Montes o del personal del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 4 de febrero de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

# MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación al Reglamento Nacional de Trabajo para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y de Asistencia.

4) Transcurrido el período de prueba, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa.

5) El período de prueba no es de carácter obligatorio, y los Directores de los Centros afectados podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal, con renuncia total o parcial, a su aplicación.

6) No se podrán contratar trabajadores eventuales por un plazo mayor de tres meses. El trabajador eventual, si continuara prestando servicios después de transcurrido dicho plazo de tiempo, alcanzará la condición de trabajador de plantilla. Si algún Establecimiento, al ir a vencer los tres meses referidos de servicio de un trabajador eventual rescindiera con él su compromiso, y luego volviera a contratarle, o contratara a otro trabajador distinto con la misma condición, tendrá la obligación de incrementar su plantilla si en el transcurso de un año, y con diversas interrupciones, hubiera tenido contratado a un trabajador eventual durante ciento ochenta días.

**Art. 20. Ascensos.**—1) Los asistentes administrativos, al cumplir los dieciocho años de edad, pasarán a la categoría de Auxiliares de Oficina.

2) Los Botones o Recaderos, al cumplir los veinte años, pasarán a desempeñar funciones de Ordenanza, Portero, o Vigilante de noche si no hubiesen ingresado en el Grupo de personal administrativo.

## CAPITULO V.

### Retribución

#### SECCIÓN 1.ª

#### Normas generales de retribución

**Art. 21. Dedución en los haberes del personal interno.** Al personal interno que preste sus servicios en los Establecimientos regidos por el presente Reglamento se le descontará del sueldo que le corresponda la cantidad que a continuación se señala:

1.ª Al personal comprendido en el Grupo técnico-sanitario se le descontará la cantidad de 300 pesetas mensuales, cifra en que se valora su manutención y alojamiento.

La alimentación será igual a la de primera categoría que se sirva en el Establecimiento, y la habitación, asimismo, de la primera categoría que exista en aquél.

2.ª Al personal comprendido en los restantes grupos se le descontará la cantidad de 180 pesetas mensuales, cifra en que se valora su manutención y alojamiento.

**Art. 22. Dedución en los haberes del personal semi-interno.** Al personal semi-interno que preste sus servicios en los Establecimientos sujetos a estas normas laborales se le descontará del sueldo que le corresponda la cantidad que a continuación se indica:

1.ª Al personal comprendido en el Grupo técnico-sanitario se le descontará la cantidad de 240 pesetas mensuales, cifra en que se valora su manutención, que habrá de ser igual a la de primera categoría que se sirva.

2.ª Al personal, incluido en los restantes Grupos se le descontará la cantidad de 150 pesetas mensuales, cifra en que se valora su manutención.

**Art. 23. Inclusión en el sueldo de las anteriores reducciones.** No obstante los descuentos establecidos en los dos artículos anteriores para el personal interno y semi-interno, las cantidades en que se valora la manutención y el alojamiento se considerarán como parte integrante de sueldo.

**Art. 24. Cambios de clasificación en razón a la permanencia.** 1) Los Establecimientos afectados por las presentes Ordenanzas están facultados para cambiar en semi-interno o en externo al personal interno o semi-interno, cuando las circunstancias así lo aconsejaren, previo aviso cursado a interesado con treinta días de antelación o antes durante igual período de tiempo, del importe del alojamiento, manutención o alojamiento y manutención, según los casos.

2) Desde el mismo momento en que una trabajadora interna contraiga matrimonio, habrá de pasarse a externa, o a lo sumo, a semi-interna.

**Art. 25. Aumentos periódicos y otros conceptos.** Con independencia de la retribución mínima que se establece, el personal tendrá derecho a aumentos periódicos por tiempo de servicio, así como a bonificaciones en razón a la especialidad de la labor recomendada.

### SECCIÓN 2.ª

#### Retribución del personal

**Art. 26. Retribución del personal técnico-sanitario.** 1) Las remuneraciones mínimas de este Grupo de personal, con arreglo a las tres categorías de Establecimientos antes consignada serán las siguientes:

	CATEGORÍAS		
	1.ª	2.ª	3.ª
	Mensual		
Director técnico ...	2.000	1.750	
Jefe de Servicios ...	1.500	1.250	1.100
Médicos internos de guardia .....	1.200	1.100	1.000
Farmacéuticos .....	1.200	1.100	1.000
Químicos .....	1.200	1.100	1.000
Odontólogos .....	1.200	1.100	1.000

2) Con excepción del Director técnico, para quien no regirá la norma que a continuación se indica, el restante personal comprendido en el Grupo técnico-sanitario, estipulará libremente su retribución con la Dirección del Establecimiento en el caso de que no preste sus servicios durante la jornada completa de

trabajo, si bien la remuneración convenida no podrá en ningún caso ser inferior a la resultante de aplicar la Tabla de salarios en proporción al número de horas concertado.

**Art. 27. Retribución del personal auxiliar sanitario.** 1) La remuneración mínima del personal comprendido, en dicho Grupo será a que a continuación se expresa según la categoría del Establecimiento donde se presten los servicios.

	CATEGORÍAS		
	1.ª	2.ª	3.ª
	Mensual		
Practicantes .....	700	650	600
Matronas .....	700	650	600
Enfermeras .....	550	525	500

2) Cuando la jornada convenida sea inferior a la señalada en estas normas, se aplicarán las reglas consignadas en el apartado 2) del artículo anterior.

**Art. 28. Retribución mínima del personal subalterno sanitario.** El personal comprendido en este Grupo habrá de percibir, como mínimo, las siguientes remuneraciones:

	CATEGORÍAS		
	1.ª	2.ª	3.ª
	Mensual		
Sanitario o mozo de Clínica .....	475	450	430
Ayudante sanitaria .....	450	400	380
Cuidadores .....	475	450	430

**Art. 29. Retribución mínima del personal de cocina.**—1) Las diferentes categorías integrantes de este Grupo de personal percibirán, cuando menos, las remuneraciones que a continuación se indican, según la clasificación de Establecimientos:

	CATEGORÍAS		
	1.ª	2.ª	3.ª
	Mensual		
Jefe de cocina .....	700	650	
Cocinero de 1.ª ...	600	550	
Cocinero de 2.ª ...	525	475	
Cocinero de 3.ª ...	450	400	350
Cocinera .....	350	325	300
Jefe de Económico .....	600	550	
Ayudantes .....	400	375	325
Pinches .....	275	250	225
Cafetero .....	400	375	325
Repuestero .....	525	475	
Panadero .....	525	475	375
Fregador .....	250	225	200
Fregadora .....	200	190	175

2) Todo este personal tendrá derecho a manutención, sin descuento alguno, por tal concepto de la retribución mínima marcada.

**Art. 30. Retribución mínima del personal de servicios generales.**—1) Este Grupo de personal tendrá que percibir, cuando menos, las siguientes retribuciones:

	CATEGORÍAS		
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
	<i>Mensual</i>		
Encargada .....	450	400	375
Lavanderas .....	325	300	250
Costureras-zurcido ra .....	325	300	250
Planchadoras .....	325	300	250
Limpiadoras .....	300	275	225

2) La Encargada tendrá derecho a alojamiento, sin descuento alguno por dicho concepto.

3) Cuando las limpiadoras no trabajen a jornada completa, cobrarán con arreglo a la siguiente escala mínima:

	CATEGORÍAS		
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
	<i>Diario</i>		
Por media jornada .....	5,50	5,50	4,75
Por horas .....	1,50	1,50	1,25

**Art. 31. Retribución mínima del personal de servicios varios.**—1) Las categorías profesionales integrantes de dicho Grupo de personal percibirán, como mínimo, las siguientes retribuciones:

	CATEGORÍAS		
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
	<i>Mensual</i>		
Mecánico-calefactor .....	550	525	500
Electricista .....	525	500	475
Conductor-mecánico .....	550	525	500
Jardinero .....	450	425	400
Peón de jardinería .....	300	330	315
Conserje .....	550	500	475
Telefonista .....	425	400	375
Portero .....	450	425	400
Ordenanza .....	450	425	400
Vigilante de noche .....	450	425	400
Ascensorista .....	300	425	400
Botones .....	200	175	150

2) La función de telefonista podrá ser encomendada a Conserje ó a un Portero.

**Art. 32. Retribución mínima del personal administrativo.**—Cobrarán con arreglo a la siguiente Tabla de salarios mínimos:

	CATEGORÍAS		
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
	<i>Mensual</i>		
Administrador .....	900	800	700
Jefe de Contabilidad .....	800	750	650
Oficiales .....	650	600	575
Auxiliares .....	500	450	425
Aspirantes .....	300	250	230

**Sección 3.<sup>a</sup>**

**Aumentos y reducciones**

**Art. 33. Aumentos por función o especialidad.**—1) En los Sanatorios quirúrgicos mixtos cuando el Médico interno de guardia o el Practicante de servicio, durante su jornada y con previa licencia de la Dirección, preste sus servicios a un Cirujano como ayudante o

anestésista, percibirá de dicho facultativo una cantidad libremente concertada e independiente de su sueldo.

2) Los Médicos internos de guardia y los Practicantes que de manera exclusiva o preferente actúen en Laboratorio o en Radiología, percibirán una bonificación "litrada" en el diez por ciento de su retribución mínima.

3) Igual bonificación percibirán las Enfermeras que presten sus servicios, con exclusividad o con preferencia, en idénticas funciones de Laboratorio y Radiología, así como en Fisioterapia o como Quirofantas o Instrumentistas.

**Art. 34. Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.**—1) Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por sus condiciones físicas o psíquicas, o por otras causas, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otra función más acorde con sus aptitudes a petición de interesado, que deberá ser atendida en lo posible por la Dirección de Establecimiento.

2) La misma facultad queda atribuida a la Dirección pero si la decisión que ésta adoptara no fuese aceptada por el trabajador, podrá acudir el interesado a la correspondiente Delegación de Trabajo.

3) Las plazas de Porteros y Ordenanzas, así como las de Conserjes, se proveerán en los Establecimientos afectados por las presentes normas entre los trabajadores a su servicio que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y carezcan de derecho a subsidio ni pensión, como igualmente entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a consecuencia de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

**Sección 4.<sup>a</sup>**

**Aumentos periódicos por tiempo de servicios**

**Art. 35. Principio general y cuantía.**—1) A fin de fomentar la vinculación con el Establecimiento del personal sujeto a las presentes Ordenanzas laborales, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios prestados dentro del mismo lugar de trabajo, cuyos aumentos beneficiarán al personal en las siguientes proporciones:

a) **Personal técnico-sanitario:** Percibirá dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 1.000 pesetas anuales cada uno.

b) **Personal técnico auxiliar sanitario:** Tendrá derecho a dos trienios de pesetas 400 y tres quinquenios de 750 pesetas anuales cada uno.

c) **Personal administrativo:** Percibirá tres trienios de 300 pesetas y cuatro quinquenios de 600 pesetas anuales cada uno.

d) **Restantes grupos de personal:** Tendrá derecho a dos trienios de 180 pesetas y tres quinquenios de 300 pesetas anuales cada uno.

**Art. 36. Excepciones.**—De la anterior norma de carácter general quedan excluidos los Botones y los Aspirantes administrativos.

**Art. 37. Cómputo de antigüedad.**—

1) Los aumentos periódicos antes especificados se computarán a los distintos

Grupos de personal en la siguiente forma.

a) **Personal administrativo:** Al personal de este Grupo actualmente en servicio se le computará la antigüedad en el Establecimiento a partir del día 1.º de enero de 1939, si en dicha época prestara ya sus funciones, a menos que por Bases o acuerdos válidos tuviera reconocida dicha ventaja con anterioridad. A persona que entre en lo sucesivo se le reconocerá la antigüedad en su categoría profesional.

b) A los restantes Grupos de personal se le computará la antigüedad desde el día 1.º de enero de 1946.

2) Los trabajadores que asciendan de categoría no podrán sufrir pérdida en su haberés, habiendo de respetarse el sueldo "ogrado" en la categoría inferior, el cual será mantenido hasta tanto que resulte rebasado por acumulación al sueldo de los aumentos periódicos sucesivos.

3) La función y no la denominación de la categoría dará la expresada antigüedad.

4) Los aumentos periódicos empezarán a devengarse a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan.

**Sección 5.<sup>a</sup>**

**Gratificaciones**

**Art. 38. De Navidad y de 18 de julio.**—1) Con objeto de que el personal regido por estas normas de trabajo pueda solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor y el 18 de julio, día de la Exaltación del Trabajo, los Establecimientos afectados por aquellas abonarán a sus trabajadores, con motivo de cada una de tales fechas, una gratificación extraordinaria, cifrada para todos los Grupos de personal, sin distinción de categorías, en quince días del sueldo base que tengan asignado.

2) Dichas gratificaciones serán abonadas el día laborable inmediatamente anterior al 18 de julio y al 22 de diciembre.

**Sección 6.<sup>a</sup>**

**Plus de cargas familiares**

**Art. 39. Principio general y cuantía.**—1) El personal sujeto a este Reglamento Nacional tendrá derecho a la percepción de un plus en atención a sus obligaciones familiares, el cual se regirá por las normas contenidas en la Orden ministerial de 29 de marzo de 1946.

2) El porcentaje sobre el importe de la nómina con el cual se constituirá el fondo del aludido plus, que habrá de distribuirse con arreglo a las reglas de la citada Orden, queda cifrado en el diez.

**CAPITULO VI**

**Jornada, horario, horas extraordinarias, vacaciones, fiestas y permisos**

**Art. 40. Jornada.**—1) En los Establecimientos afectados por esta Reglamentación se fija la jornada legal de trabajo en ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, incluso en el turno de noche.

2) Se considerará turno de noche el comprendido entre las veintiuna y las cinco horas.

3) Las Delegaciones de Trabajo podrán acordar la ampliación de la jornada legal de los Practicantes, Enfermeras y Limpadoras de Hospitales, Clínicas y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo caso de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas a la semana, ni las mujeres el de sesenta. El pago de las horas de exceso se efectuará con el recargo establecido para las horas extraordinarias.

4) El personal femenino acogido a las presentes Ordenanzas tiene derecho a un descanso mínimo y continuo de doce horas entre cada dos jornadas consecutivas de trabajo, sin distinción de edad. Dicho descanso se entenderá sin perjuicio de las imitaciones de la jornada de trabajo determinadas para las mujeres, según su edad, por las disposiciones legales en vigor.

5) En los albergues de carácter benéfico, hospitalares, clínicos, sanatorios y demás establecimientos de esta índole, la Dirección de cada uno de ellos podrá acordar con las mujeres empleadas, bien que el descanso efectuado comprenda solamente la mitad de las horas de la noche, o bien que aquel descanso comprenda todo el período de la noche solamente en días alternos.

6) En virtud de la excepción establecida en el apartado anterior, los establecimientos en él comprendidos quedan exceptuados de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de Reglamento de descanso nocturno de la mujer obrera, siendo válidos los acuerdos entre la Dirección y el personal femenino empleado en cada uno de ellos respecto a la determinación del horario de descanso; pero dicho horario habrá de quedar fijado con carácter normal para cada establecimiento por períodos de tres o más meses, y habrá de ser comunicado a la Inspección de Trabajo, debiendo darse cuenta a la misma cuando por fuerza mayor se hubiese de interrumpir el régimen normal establecido.

7) Cuando por la especial organización de Establecimiento, uno de los turnos finalizará más tarde de las veintuna horas, sin sobrepasar de las veintidós, este tiempo no gozará de la consideración de trabajo nocturno.

8) Quedan excluidos del régimen de jornada antes señalado los Porteros, Ordenanzas y Conserjes que disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como el de los Vigilantes de noche que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

Art. 41. **Horario.**—1) Los Establecimientos afectados por estas normas someterán a la aprobación de la Inspección de Trabajo de la provincia donde radiquen el correspondiente horario de trabajo de su personal, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de su Dirección organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crean necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en este Reglamento y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado, sin perjuicio de las necesidades del servicio.

(Continuará.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General del Turismo

*Rectificación al programa que ha de regir en el ejercicio de temas de las oposiciones a plazas de Oficial primero del Cuerpo de Intérpretes Informadores de la Dirección General del Turismo*

Habiéndose pagado error en la inserción del tema 18 del apartado C. Literatura, Arte y Folklore, del citado programa, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 24, de fecha 24 del pasado mes de enero, se reproduce de nuevo debidamente rectificado:

«La escultura policromada: Granada, Sevilla, Valladolid, Murcia.—Las procesiones.»

Madrid, 1 de marzo de 1948.—El Director general.

### Dirección General de Administración Local

*Efectuando el nombramiento provisional de Secretarios de primera categoría.*

En uso de las atribuciones conferidas por el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940 y en resolución del noveno concurso general convocado por Orden de 21 de octubre de 1947,

Esta Dirección General ha efectuado los nombramientos de Secretarios de Administración Local de primera categoría, con carácter provisional, para las plazas que a continuación se expresan:

Número	PLAZA	Secretario nombrado
1.	Ayuntamiento de Málaga ... ..	Francisco Salcedo Coello de Portugal.
2.	Diputación de Albacete ... ..	Gregorio Hidalgo de Torralba Martínez.
3.	Ayuntamiento de Pontevedra ... ..	Eugenio López Yáñez.
4.	Ayuntamiento de Palencia ... ..	Ramón Urgellés de las Heras.
5.	Diputación de Palencia ... ..	Valentín Lozoya Valdés.
6.	Ayuntamiento de La Estrada (Pontevedra)...	José Fernández Otero.
7.	Ayuntamiento de Peñaroya - Puñblonuevo (Córdoba) ... ..	Rafael Pérez Burgos.
8.	Diputación de Gerona ... ..	José María García de la Rosa.
9.	Ayuntamiento de Marchena (Sevilla) ... ..	Benjamín Fidalgo Iato.
10.	Ayuntamiento de Torrelavega (Santander) ...	Julio Peláyo Marraco.
11.	Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz) ... ..	Juan Mosquera Asunsolo.
12.	Ayuntamiento de Puenteareas (Pontevedra) ...	B'njamín Estévez Garra.
13.	Consejo Insular de La Palma (San Cruz de Tenerife) ... ..	Manuel Cuervo Cortés.
14.	Ayuntamiento de Huesca ... ..	Ramón Núñez del Cañal Cantera.
15.	Ayuntamiento de Narón (La Coruña) ... ..	José Ramón Bescós Pérez.
16.	Ayuntamiento de El Arahál (Sevilla) ... ..	Federico Aguirre Prieto.
17.	Diputación de Soria ... ..	Constancio Cisneros Tudela.
18.	Ayuntamiento de Lena (Oviedo) ... ..	Juan García García.
19.	Ayuntamiento de Cullera (Valencia) ... ..	Emilio Tortosa Mollá.
20.	Ayuntamiento de Inca (Baleares) ... ..	Juan Llobregat Roselló.
21.	Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba) ... ..	Manuel Martín Lozano.
22.	Ayuntamiento de Simada (Pontevedra) ... ..	César Castelo Penas.
23.	Ayuntamiento de Fuenteovejuna (Córdoba) ...	Esteban Buián Testa.
24.	Ayuntamiento de Almadén (Ciudad Real) ...	Lorenzo Millo Genovés.
25.	Ayuntamiento de Saviñao (Lugo) ... ..	Angel Novoa Somoza.
26.	Ayuntamiento de Béjar (Salamanca) ... ..	José María Carabias Martín.
27.	Ayuntamiento de Santa Comba (La Coruña) ...	Ramón Caamaño Rodríguez.
28.	Ayuntamiento de Almuñécar (Granada) ... ..	Joaquín Quesada Martínez.
29.	Ayuntamiento de Llubmajor (Baleares) ... ..	Arturo Sauri Vilar.
30.	Ayuntamiento de Benicarló (Castellón) ... ..	Augusto Pagés López.
31.	Ayuntamiento de Lepe (Huelva) ... ..	Luis Martínez Sánchez.
32.	Ayuntamiento de Ribadesella (Oviedo) ... ..	Jesús Villamil Ron.
33.	Ayuntamiento de Alfaro (Logroño) ... ..	Fabán Guiricelaya Lecumbarril.
34.	Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma ...	Lázaro Sánchez Suárez.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Corporaciones respectivas y a los del recurso de alzada, que, contra los nombramientos efectuados, puede interponerse ante el Ministro de la Gobernación en término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ser presentados

estos recursos en el Registro de la Dirección General de Administración Local.

Estas designaciones no surtirán efectos hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 2 de marzo de 1948.—El Director general, José F. Hernando.



Continuación a la relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, para las plazas que se indican, como resolución del concurso convocado por Orden de 3 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6).

**B**

Berenguer Ballester, Vicente .....  
 Bergua Bambó, Antonio .....  
 Bernad Cacarra, Ramón .....  
 Berzosa Marzano, Anastasio .....  
 Biosca Pealta, Antonio .....  
 Blanco Blanco, Antonio .....  
 Blanco Blanco, Fernando .....  
 Blanco Castillo, Florencio .....  
 Blanco García, Luis .....  
 Blanco González, José .....  
 Blanco Mesa, Rafael .....  
 Blanch Blanch, Juan .....  
 Blasco Sorbed, Segundo .....  
 Blasco Zorzano, Domingo .....  
 Blázquez Villares, Eugenio .....  
 Bonet Reig, José .....  
 Bonson Prat, Avenán .....  
 Borobia Gil, Alfonso .....  
 Borralleras Salvans, Isidro .....  
 Bueno Megia, Tomás .....  
 Buesa Monge, Francisco .....  
 Burriel Felipe, Argimiro .....  
 Burriel Sancho, Eugenio .....  
 Busto Díaz, José María del .....

Llusa y San Martín del Bas (Barcelona).  
 Antillón, Bleuca y Torres del Montes (Huesca).  
 Bisaurri y Chia (Huesca).  
 Cabrejas del Pinar (Soria).  
 Montoliu de Llerida y Albarreoch (Lérida).  
 Argusino, Cibanal y Salce (Zamora).  
 Peque (Zamora).  
 Villamorat el de las Matas (León).  
 Valle de Valdeaguna (Burgos).  
 Cobos de Cerrato (Palencia).  
 Villalar, de los Comuneros (Valladolid).  
 Albons (Gerona).  
 Vivei del Río Martín (Teruel).  
 San Román de Cameros, Santa María de Cameros y Montalvo de Cameros (Logroño).  
 Villafranca de Duero (Valladolid).  
 Fuliola (Lérida).  
 Bonansa, Beranuy y Calvera (Huesca).  
 Darrigal (Almería).  
 San Baudilio de Llusans y Sobremunt (Barcelona).  
 Senés (Almería).  
 Triste, Riglos y Salinas de Jaca (Huesca).  
 Campazas (León).  
 Gudós y Torrecilla del Reboliar (Teruel).  
 Santa Eulalia de Oscos (Oviedo).

**C**

Cabezas Ramajo, Fidel G. ....  
 Calvo Alvarez, Mariano .....  
 Calvo Banzo, Gregorio .....  
 Calvo Caballero, Doroteo .....  
 Calvo Poyo, Luis .....  
 Camacho Espinosa, José María .....  
 Cámara-Hervás, Teófilo de la .....  
 Campamá Mayol, José .....  
 Campos Sánchez, Pedro .....  
 Camps Mujal, Ramón .....  
 Canet Vin, Francisco .....  
 Canora Zamora, Graciano .....  
 Canta Batlle, Julio .....  
 Cañas Montalvo Cástor .....  
 Capdevilla Casé, Juan .....  
 Carabante Sanz, Vicente .....  
 Carabias García, Justo .....  
 Carballo Ferrer, Pedro .....  
 Carcas Ambrosio, Luis .....  
 Carol Compañy, José .....  
 Carrascosa Martínez, Leandro .....  
 Carro Flores, Jacinto .....  
 Casademont Guardia, Jaime .....  
 Casa Martínez, Manuel .....  
 Casaos Martínez, Eusebio Tomás .....

Babilafuente (Salamanca).  
 San Román de la Hornija (Valladolid).  
 Aguas, Coscollano y Sipán (Huesca).  
 Jaúlin (Zaragoza).  
 Campillo de Aragón (Zaragoza).  
 Almuradiel (Ciudad Real).  
 Hovales de Roa (Burgos).  
 Querol (Tarragona).  
 Horcajo de los Montes (Ciudad Real).  
 Mura y Talamanca (Barcelona).  
 Susqueda (Gerona).  
 Maranchón (Guadalajara).  
 Vulpellach y Castell de Ampurdá (Gerona).  
 Masgosa y Laguna Seca (Cuenca).  
 Novés de Ségre, Pallers y Castellás (Lérida).  
 Chiloeches (Guadalajara).  
 Valdeosa (Salamanca).  
 Casasca de las Chanas (Zamora).  
 Salvatierra de Esca y Lorbes (Zaragoza).  
 Lladús y Oden (Lérida).  
 La Minosa (Soria).  
 Novicra (Soria).  
 Lladore y Esterrí de Cardós (Lérida).  
 Majadahonda (Madrid).  
 El Atazar, Robledo de la Jara y Puebla de la Sierra (Madrid).

Castaño Carrión, Constantino .....  
 Castaño Moreno, Celestino .....  
 Castaño Sánchez, Julio César .....  
 Castaño Sánchez, Manuel .....  
 Castell Serrano, Vicente .....  
 Castillo Sanz, Fidel .....  
 Castro Andrade, Fernando de .....  
 Castro Herrera, Manuel .....  
 Castro Tereiro, Cándido .....  
 Cayuela Medina, Bernardino .....  
 Cazalis Arteaga, Pedro .....  
 Centelles Centelles, Francisco .....  
 Cepeda Teresa, Francisco .....  
 Ciervo Llarás, José .....  
 Civera Fernández, Abel .....  
 Civit Alsó, Ramón .....  
 Cobas Cosra, Camilo .....  
 Corbella Martín, Pedro .....  
 Corcero Perras, José Antonio .....  
 Corchón Gil, Juan .....  
 Cordero Sierra, Domiciano .....

Barahona (Soria).  
 Antigua (Las Pámas).  
 Bermejar (Salamanca).  
 Aldehuela de Veltes (Salamanca).  
 Campillo de Rubiales (Teruel).  
 Accred (Zaragoza).  
 San Nicolás del Puerto (Sevilla).  
 Topas (Salamanca) (Pendiente de recurso).  
 Villafuere (Santander).  
 Rejas de San Esteban y Matanza de Soria (Soria).  
 Villarrubias (Salamanca).  
 Montmell (Tarragona).  
 Bercianos de Vidriales (Zamora).  
 Rasal, Bentú, de Rasal y Anzánigo (Huesca).  
 Camarillas (Teruel).  
 Blancafort (Tarragona).  
 Parada de Rubiales (Salamanca).  
 Soles de Maverga (Valladolid).  
 Perezuela (Zamora).  
 Lercena de Jafón (Zaragoza).  
 Congosto de Valdevia y Villanueva de Abajo (Palencia).  
 Margalef (Tarragona).  
 Las Inviernas y El Sotillo (Guadalajara).  
 Hontoria del Pinar (Burgos).

**CH**

Chieharro infante, Doroteo .....  
 Chiryeche Millana, José María .....

Valdeconcha (Guadalajara).  
 Cuevas de Velasco y Villar del Maestre (Cuenca)

**D**

Díaz Lorenzo Valeriano .....  
 Díaz Serrano, Juan .....  
 Díez Díez, Emiliano .....  
 Díez Rodríguez, Lorenzo .....  
 Díez Romero, Dionisio .....  
 Dominguez Castellanas, Benito .....  
 Dones Juliá, Francisco .....  
 Doz Ferrando, José .....  
 Duaso Bellota, Aurelio .....  
 Duatis Itarte, Juan .....  
 Durán Puertas, Antonio .....

Vilabella y Renau (Tarragona).  
 Quentar y Dudar (Granada).  
 Santibáñez Zarzaguda (Burgos).  
 Puebla de Veltes (Salamanca).  
 Grañén (Logroño).  
 Jaraba (Zaragoza).  
 Montampel y Coll de Nargó (Lérida).  
 Torres del Obispo, Juseu y Aguinaitu (Huesca).  
 Sardas y Yebra de Base (Huesca).  
 Cantaracillo (Salamanca).  
 Archez (Málaga).

**E**

Echavé Villa, Pedro .....  
 Edo López, Ovidio .....  
 Egea Ochoa de Angulozar, Julio .....  
 Erido Torre, Gil .....  
 Eiras Rodríguez, José .....  
 Elices Saldaña, Félix .....  
 Esbri Herrera, José María .....

Santa María de Lezama (Vizcaya).  
 Montañana y Biacamp (Huesca).  
 Manaria e Izurca (Vizcaya).  
 Morata de Jiloca (Zaragoza).  
 Orera y Ruessa (Zaragoza).  
 Manjarrés, Alesón y Bezars (Logroño).  
 Villamuriel de Cerrato (Palencia).  
 Robregordo y Somosierra (Madrid).  
 (Continuad.)

**MINISTERIO DE HACIENDA****Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos**

*Transcribiendo las nuevas Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947 y de conformidad con lo dispuesto en la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947.*

**TARIFA GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS****APENDICE AL LIBRO 1.º****REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS SOBRE PRODUCTOS TRANSFORMADOS**

(Aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945)

De conformidad con lo dispuesto en la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947, a continuación se insertan las nuevas tarifas de la citada Contribución con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947, detalladas en la mencionada Orden ministerial.

En su consecuencia, los artículos de Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre *productos transformados*, contenidos en el Libro 1.º referentes a Tarifas, se entenderán redactados en la forma siguiente:

**I.—CONSERVAS ALIMENTICIAS****ARTICULO 56. Tarifa.**

Tipo de gravamen:

Diez por ciento para todas las conservas de productos alimenticios de origen vegetal, excepción hecha del pimentón.

Cinco por ciento para las preparadas a base de productos de origen animal y para el pimentón.

Tratándose de conservas mixtas, o sea de las preparadas a base de productos de origen animal y vegetal, tributarán a cinco por ciento si la parte vegetal empaquetada lo es en calidad de preparación o condimento, con carácter accesorio.

**II.—VINOS CON MARCA****ARTICULO 59. Tarifa.**

- Tipo de gravamen para los vinos embotellados y con marca, 15 por 100.
- Vinos con marca, cualquiera que sea el envase en que se hallen contenidos, excepto los del apartado a), 10 por 100.

**III.—SAL COMUN****ARTICULO 62. Tarifas.**

1. A los efectos de liquidación de éste impuesto, la Administración, de conformidad con lo prevenido en el artículo 77 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, ha sustituido los derechos «ad valorem» por otros fijos revisables, fijándose, en virtud de la Orden ministerial de 5 de enero de 1943, en 65 pesetas el precio de la tonelada de sal común, sin que

sobre el mismo se admita deducción alguna.

2. El tipo de imposición es el 100 por 100 sobre la base determinada con arreglo al artículo anterior.

**IV.—FUNDICION****ARTICULO 68. Tarifa.**

El tipo de gravamen de este impuesto es el 6 por 100.

Los derechos fijos en sustitución de los «ad valorem» aprobados hasta la fecha en los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.º y el último párrafo del A) del artículo 5.º del Reglamento, se detallan en el anexo número 1-A.

**V.—JABONES ORDINARIOS****ARTICULO 71. Tarifa.**

El tipo de gravamen de este impuesto es el 6 por 100.

**VI.—CEMENTOS NATURALES Y ARTIFICIALES****ARTICULO 74. Tarifas.**

El tipo de gravamen de este impuesto es el 6 por 100, con sujeción al cual, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 77 de la Ley de Reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940 y del artículo 5.º del Reglamento, se establecen para los cementos los «derechos fijos» siguientes en sustitución de los «ad valorem»:

	PESETAS POR TONELADA
Cementos portland artificial, pu- zo amco, de escorias y otros cementos artificiales y «clin- ker» .....	11,50
Supercementos .....	15,60
Cementos aluminicos fundidos. Cementos naturales .....	18,75 6,60
Cementos blancos naturales ....	15,60
Cemento blanco portland .....	22,20
Cemento blanco de pavimenta- ción .....	20,40

Estos «derechos fijos» serán revisables periódicamente y regirán para todo el cemento que se produzca y venda en el territorio nacional o se importe.

**VII.—PAPEL, CARTON Y CARTULINA****ARTICULO 76. Tarifa.**

Este impuesto se halla gravado en la forma siguiente:

Los apartados 1 al 8, ambos inclusive, del artículo 75, al 12 por 100.

E. apartado 9, al 100 por 100 (Papel de fumar).

Los «derechos fijos» en sustitución de los «ad valorem» aprobados hasta la fecha, en los casos a que se refiere el artículo 5.º del Reglamento, se detallan en el anexo número 2-A.

**VIII.—BANDAJES PARA VEHICULOS****ARTICULO 78. Tarifa.**

El tipo de gravamen de este impuesto es el 15 por 100.

**IX.—HILADOS****ARTICULO 80. Tarifa.**

Seis por ciento para los hilados de lino, espartos, cáñamo, yute y demás fibras textiles vegetales, excepto el agodón.

Siete por ciento para los hilados de lino y demás fibras de procedencia animal, excepto la seda natural.

Doce por ciento para los hilados de agodón.

Doce por ciento para los hilados de seda artificial y cualquiera otra fibra obtenida artificialmente.

Veinte por ciento para los hilados de seda natural.

Los derechos fijos en sustitución de los «ad valorem» en los casos a que se refiere el último párrafo del apartado a) del artículo 5.º (productos importados), aprobados hasta a fecha, se detallan en el anexo número 3-A. Los «derechos fijos» para la seda natural y artificial serán los que periódicamente se determinen.

Como ampliación al párrafo primero del artículo 90 del Reglamento, se aclara que a obligación tributaria comprende asimismo a los hilados manuales de las fibras textiles de cáñamo, yute, esparto, etc., cualquiera que sea su aplicación, así como las trenzas de esparto recubiertas de cáñamo o lino encapadas, la cordelería y trenzas producidas a mano o en tornos o ruedas movidos a mano o mecánicamente. En la cordeería se tomará como base imponible el precio del hilado a un cabo o torcido de varios cabos, sin considerar el posterior doblaje para la formación de cuerdas, maromas, etc., en forma análoga a lo dispuesto para los hilados mecánicos en general.

Se consideran exentos los capachos, seras y artículos análogos.

**X.—CALZADOS****ARTICULO 82. Tarifa.**

El tipo de gravamen de impuesto es el 5 por 100.

**XI.—MUEBLES****ARTICULO 85. Tarifa.**

El tipo de gravamen de este impuesto es el 7 por 100.

**XII.—VIDRIO Y CERAMICA**

ARTICULO 89. Tributarán estos productos en la forma que a continuación se expresa:

A 6 por 100, los comprendidos en el apartado A) y C) del artículo 88 del Reglamento.

Al 14 por 100, los de los apartados B) y D).

Están incluidos en el apartado A) los vidrios para óptica tallados y las ampollas de vidrio para inyectables.

Los «derechos fijos» en equivalencia de los «ad valorem» aprobados hasta la fecha, en los casos a que se refiere el último párrafo del apartado A) del artículo 5.º (productos importados), se detallan en el anexo número 4-A.

**XIII.—PIEL Y SIMILARES****ARTICULO 91. Tarifa.**

Los tipos de gravamen aplicables a este impuesto son los siguientes:

Al 14 por 100, los artículos comprendidos en los apartados A) y C) del artículo 90 del Reglamento.

Al 7 por 100, el apartado B).

Madrid, 2 de enero de 1948.—El Director general, Asdrúbal Ferreiro.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Transcribiendo normas y programa para los exámenes de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Montes, convocados por Orden ministerial de 4 de febrero de 1948.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 del actual mes de febrero, acordando se efectúe la convocatoria a exámenes de ingreso para cubrir diez plazas de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Montes,

Esta Dirección General ha resuelto proceder inmediatamente a convocarlas en los términos siguientes:

Se convoca a exámenes de ingreso para cubrir diez plazas de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Montes, en el que entrarán a cubrir las vacantes que se originen por el orden de calificación obtenida, cuando por turno reglamentario les corresponda.

La formación profesional constará de un examen de ingreso, dos cursillos de nueve meses cada uno y dos períodos de prácticas, según lo especificado en el Decreto de 10 de febrero de 1943.

Los exámenes de ingreso se verificarán con sujeción a los programas que a continuación se insertan y tendrán lugar en los locales de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes (Ciudad Universitaria), celebrándose dichos exámenes el día 16 del próximo mes de junio, en hora que con antelación no inferior a diez días sea señalada en el cuadro de anuncios de la citada Escuela al publicar la relación de los opositores que hubiesen sido admitidos a examen.

Para tomar parte en los exámenes de ingreso será preciso:

Primero.—Ser español, haber cumplido dieciocho años de edad sin exceder de veinticinco en 4 de febrero de 1948, fecha de la Orden de convocatoria, lo que acreditará con la certificación de nacimiento del Registro Civil, debidamente legalizada si estuviera expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

Segundo.—Acreditar buena conducta y no haber sufrido condena que haga desmerecer el concepto público, circunstancias que acreditarán mediante certificación del Registro Central de Penados y Rehechos y demás que acrediten aquélla.

Tercero.—Carecer de defecto físico que impida o dificulte el ejercicio de la profesión.

Esta condición se justificará mediante reconocimiento facultativo, de cuenta del interesado, efectuado en el edificio de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, con antelación al examen de ingreso, por el Médico designado por el Director de la Escuela y que señalará previamente.

Cuarto.—Documentos que acrediten la adhesión del interesado al Régimen.

Quinto.—Declaración jurada de no haber sido expulsado de otro Cuerpo u Organismos ni sancionado en virtud de las disposiciones vigentes sobre depuración.

Sexto.—Los solicitantes acogidos a los beneficios de la Ley de 25 de agosto de 1939 y Decreto de 7 de mayo de 1942, acompañarán también el documento expedido por la Autoridad competente que

acredite la condición alegada para ser considerado como tal beneficiario.

Los que pretendán tomar parte en los exámenes lo solicitarán del ilustrísimo señor Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, mediante instancia a la que unirán dos fotografías tamaño carnet y las certificaciones correspondientes, así como cuantos testimonios de méritos consideren oportuno agregar, documentos todos que deberán relacionarse numéricamente al margen de la instancia.

La instancia y demás documentos, que habrán de estar reintegrados debidamente, se presentarán en la Secretaría de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes hasta el día 30 de abril próximo inclusivo.

El Tribunal para el examen de ingreso, así como el Profesorado que ha de actuar en los dos cursillos, estará constituido por los Ingenieros de Montes que el Director de la Escuela de Ingenieros de Montes, en unión de la Junta de Profesores de la misma, designe entre los que integran su claustro.

La distribución de la enseñanza, reglamentación y disciplina se someterán a las normas que por la Dirección de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, en unión de la Junta de Profesores, se dicte.

El número de aspirantes que se aprueben en el examen de ingreso para pasar a los cursillos, no podrá exceder en ningún caso de las diez plazas anunciadas, aumentadas en un veinticinco por ciento. No cubrirán número en el total de plazas, aquellos opositores que, reuniendo todos los requisitos exigidos y aprobados en el examen de ingreso, fueren hijos o huérfanos de Ingenieros y Ayudantes de Montes o del personal del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

Tendrán derecho a ingresar en los cursillos, pudiendo cubrir la mitad de las plazas anunciadas, aquellos aspirantes que, habiendo estado por lo menos cuatro años como encargados de obras al frente de trabajos forestales, presenten certificado de Organismos o Autoridades facultados por disposición ministerial, acreditativo de buen comportamiento, condiciones y competencia y demuestren en el examen de ingreso estar en posesión de los conocimientos indispensables de las materias del programa que les permita seguir los cursos con suficiente preparación.

Para tomar parte en estos exámenes deberán satisfacer los solicitantes, como derechos, cincuenta pesetas para el examen de ingreso y cien pesetas por cada uno de los cursillos en que actúe.

En todo lo demás referente al desarrollo de los cursillos se atenderá a lo dispuesto en el Decreto de 10 de febrero de 1943.

Madrid, 7 de febrero de 1948.—El Director general, S. Robles.

### PROGRAMAS PARA EXAMEN DE INGRESO

#### A) Programa de Geografía Física de España

La Península Ibérica.—Configuración. Situación y límites.—Dimensiones.—Extensión de España.

Las costas.—Secciones en que se divide el litoral de España.—Costa cantábrica.—Costa atlántica septentrional.—

Costa atlántica meridional.—Costa mediterránea.—Breve descripción y cita de los principales cabos y bahías.

Estructura y relieve de la Península.—Elementos geográficos que la integran: la Meseta.—Sistemas montañosos que bordean la Meseta.—Montañas cantábricas.—Sistema ibérico.—Sierra Morena.—Ligera descripción de las principales alineaciones, puntos culminantes y pasos más importantes.

Macizos montañosos del interior de la Meseta.—Montes de Toledo.—Principales alineaciones.—Puntos culminantes y pasos más importantes.—Submesetas superior e inferior, cotas medias.—Depresiones adosadas a la Meseta.—Sistemas montañosos exteriores a la Meseta: Pirineos, cadena litoral catalana.—Sistema penibético.—Principales alineaciones, puntos culminantes y pasos más importantes.

Hydrografía de España.—Caracteres generales.—Vertiente cantábrica.—Ríos del litoral gallego.—Cuenca del Miño: breve descripción de su curso y principales afluentes.

Cuenca del Duero.—Cuenca del Tago.—Cuenca del Guadiana.—Breve descripción de estos ríos y cita de sus principales afluentes.

Ríos de la región meridional atlántica.—Cuenca del Guadalquivir: breve descripción de su curso y principales afluentes.—Ríos de la región meridional mediterránea.

Ríos de la región oriental.—Cuenca del Segura.—Cuenca del Júcar.—Cuenca del Ebro.—Breve descripción del curso de estos ríos y cita de sus principales afluentes.—Ríos de la región catalana.

Limnología de España.—Cita de las principales lagunas de montaña, de los llanos y depresiones interiores del litoral.

Breve reseña de clima de España.—Caracteres generales.—Regiones climáticas que pueden distinguirse y rasgos característicos de cada una de ellas.—Ideas sobre los valores térmicos y pluviométricos extremos y medios.

La vegetación de España.—Principales aspectos del paisaje y tipos de vegetación que los caracteriza.—Situación de las principales zonas arboladas.—Zonas de matorral.—Pastizales.—Páramos y pseudoestepas.—Zonas de cultivo.—Regadio.

Ligera descripción geológica de España.—Principales yacimientos minerales.

Bosquejo de una división de España en regiones naturales.

España insular.—Archipiélago balear.—Situación, islas que comprende y breve descripción geofísica de la misma.

Archipiélago canario.—Situación.—Grupo de islas que deben distinguirse; datos geográficos y climatológicos.—Ideas sobre la vegetación.

AFRICA ESPAÑOLA: Protectorado de la zona septentrional de Marruecos.—Situación y límites.—Extensión.—La costa.—Orografía.—Hydrografía.—Clima y vegetación.

Río de Oro: Ifni.—Situación y ligera descripción de estas posesiones españolas.

Guinea Española.—Parte insular y continental.—Situación orográfica e hidrográfica.—Clima.—Vegetación y cultivo.

**B) Programa de las materias sobre las que han de versar los ejercicios prácticos de Matemáticas Elementales.**

**a) Elementos de Aritmética.**

Numeración decimal, oral y escrita.—Adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros.—Prueba de esas operaciones.—Definición de potencia de un número.—Cuadrado y cubo de un número.—Caracteres de divisibilidad por 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.—Descomposición de un número, en sus factores primos.—Máximo común divisor de dos o de varios números y su determinación.—Mínimo común múltiplo.—Igualdad fraccionarias.—Suma, resta, multiplicación y división de fracciones ordinarias.—Cuadrado y cubo de una fracción ordinaria.—Fracciones decimales.—Adición, sustracción, multiplicación y división de fracciones decimales.—Reducción de fracciones ordinarias a decimales y viceversa.—Extracción de la raíz cuadrada de un número entero, de una fracción ordinaria y de una fracción decimal.—Números concretos.—Reducción de un número incomplejo a otro complejo de orden superior o inferior; de un número complejo a incomplejo de un orden cualquiera, y de un número incomplejo a complejo de órdenes superiores o inferiores.—Adición, sustracción, multiplicación y división de números concretos.

Sistema métrico decimal.—Medida de longitud y superficiales de volumen, de capacidad y de peso.—Reducción de unidades de una especie cualquiera a otra de especie superior o inferior.—Reducción de números métricos, complejos a incomplejos y viceversa.—Adición, sustracción, multiplicación y división de números métricos decimales.—Sistema antiguo de pesas y medidas usuales en España.—Medidas de longitud.—Medidas superficiales.—Medidas cúbicas o de volumen.—Medidas de capacidad para áridos y líquidos.—Medidas de peso.—Reducción de unidades de una especie cualquiera a otra de especie superior o inferior.—Principales equivalencias entre las pesas y medidas antiguas con las métricas decimales y viceversa.—Cantidades directa o inversamente proporcionales.—Regla de tres simple y compuesta.—Modo de resolverlas.—Repartimientos proporcionales.—Regla de compañía.—Regla de aligación.—Interés simple y compuesto.—Descuento.—Ejercicios prácticos sobre las materias de este programa.

**b) Elementos de Álgebra.**

Signos algebraicos.—Expresiones algebraicas y sus términos; monomios y polinomios.—Términos semejantes.—Adición, sustracción, multiplicación y división de monomios.—Elevación a potencias y extracción de raíces de monomios.—Fracciones algebraicas.—Resolución de ecuaciones de primero y segundo grado con una sola incógnita.—Conocimiento y manejo de unas tablas, de logaritmo.—Determinación del logaritmo de un producto, de una fracción, de una potencia y de una raíz.—Ejercicios prácticos sobre las materias de este programa.

**c) Elementos de Geometría.**

Superficie, línea y punto.—Volumen, área y longitud.—Dimensiones.—Líneas rectas, quebradas y curvas.—Ángulos consecutivos, adyacentes, opuestos por el

vértice; rectos, agudos, obtusos, complementarios y suplementarios.—Definición de la perpendicular a una recta y de las oblicuas.—Propiedades de las oblicuas.—Distancia de un punto a una recta.—Trazado de perpendiculares.—Trazado de paralelas.—Determinación de la relación entre los diferentes ángulos formados por dos paralelas cortadas por una secante.—Bisectriz de un ángulo.—De los polígonos y nombre que reciben según el número de lados.—Triángulos.—Definición de triángulos, rectángulos, acutángulos y obtusángulos.—Igualdad de triángulos rectángulos.—Construcción de un triángulo rectángulo, conociendo número suficiente de ángulos y lados.—Igualdad de los triángulos oblicuángulos.—Construcción de un triángulo conociendo número suficiente de ángulos y lados.—Cuadrilátero.—Paralelogramo, rectángulos, cuadrados, rombos y trapecios.—Circunferencias.—Definición.—Centro, radios, diámetros y cuerdas de una circunferencia.—Arcos.—Graduación centesimal y sexagesimal.—Tangentes a la circunferencia.—Trazado de éstas en un punto de la circunferencia y desde un punto exterior.—Determinar el centro, radio de una circunferencia o de un arco.—Hacer pasar una circunferencia por tres puntos dados.—Construir un segmento capaz de un ángulo dado.—Polígonos regulares.—Definición y propiedades de los polígonos regulares convexos; centro, radio y apotema.—Inscribir en una circunferencia un cuadrado, un triángulo y un exágono regulares.—Rectificación aproximada de la circunferencia.—Valor aproximado de su longitud.—Líneas proporcionales.—Dividir una recta en partes iguales o proporcionales a las longitudes de otras rectas dadas.—Triángulos semejantes.—Semejanza de polígonos.—Construcción de un polígono semejante a otro.—Áreas.—Área de un cuadrado, de un rectángulo, de un paralelogramo, de un triángulo, de un trapecio y de un rombo.—Área de un polígono cualquiera y de un círculo.—Triángulos de áreas equivalentes.—Geometría del espacio.—Definición.—Determinación de un plano.—Paralelismo y perpendicularidad de rectas y planos.—Ángulo diedro y ángulo poliedro.—Pirámide y prisma.—Paralelepípedo oblicuo y rectángulo.—Cubo.—Cono y cilindro de revolución.—Esfera y segmento esférico.—Área lateral de un prisma, de una pirámide regular, de un tronco de pirámide regular, de un cilindro, de un cono y de un tronco de cono de bases paralelas.—Volumen de un cubo, de un paralelepípedo, rectángulo u oblicuo de un prisma cualquiera, de un prismatoide, de un cono y de un tronco de cono de bases paralelas, de un cilindro, de una esfera y de un segmento esférico.—Ejercicios prácticos sobre las materias de este programa.

**d) Elementos de Trigonometría.**

Definición y variación de las razones trigonométricas.—Relaciones entre las razones trigonométricas de ángulos complementarios, suplementarios y de los de igual magnitud y signos contrarios.—Relaciones entre las razones trigonométricas de un ángulo.

Razones trigonométricas de ángulos particulares.

Senó y coseno de la suma y diferencia de dos ángulos.—Suma y diferencia

de dos senos y dos cosenos y relación entre ellos.—Tangente de la suma o diferencia de dos ángulos.—Relación entre las razones trigonométricas de un ángulo y las de su mitad.

Triángulos rectilíneos.—Fórmulas que relacionan sus elementos mediante las razones trigonométricas.

Resolución de triángulos rectángulos.—Fórmulas que ligan sus lados y ángulos.—Resolución en sus diversos casos.

Resolución de los triángulos rectilíneos oblicuángulos en sus diversos casos.

Ejercicios prácticos sobre las materias de este programa.

**C) Dibujo lineal.**

Copia de una lámina de tipo normal (órgano sencillo de una máquina o modelo de construcción) en tiempo limitado.

Madrid, 7 de febrero de 1948.—El Director general, S. Rubio.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Subsecretaría**

*Jubilando al Portero Juan Macías Arrojo, por cumplir su edad reglamentaria.*

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Juan Macías Arrojo, Portero de los Ministerios Civiles con destino en el Instituto de Salamanca, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1948.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

**(Sección de Fundaciones)**

*Edicto por el que se concede audiencia pública a los representantes de la Fundación instituida en esta capital por don Jesús Torres Losada, denominada «Fundación Jesús Torres Losada».*

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter privado, la Fundación instituida en esta capital por don Jesús Torres Losada denominada «Fundación Jesús Torres Losada».

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de diez de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de febrero de 1948.—El Jefe de la Sección, P. A., José Belda Carreras.